

INFORME SECRETARIAL: El Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2022 00382** informando que la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, dio contestación al requerimiento efectuado. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe que antecede, se observa que la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO allegó respuesta al requerimiento realizado en proveído anterior y para el efecto señala:

“Desde la unidad de cirugía se considera que la mielitis transversa es una patología asociada a la infección por VIH y es la causa del pie plano neuropático que presenta el paciente. En su postoperatorio se considera que requiere un manejo permanente con la plantilla indicada para evitar recidivas.

Se considera de esta manera que la patología es derivada o está asociada al VIH y que la cirugía y la plantilla son tratamientos que se derivan de esta patología por lo tanto se confirma causalidad o asociación.”

Por lo que si bien la EPS COMPENSAR en respuesta de treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) (PDF 06) indicó que las plantillas ordenadas no son producto de la enfermedad VIH, del concepto emitido por la IPS tratante (quienes a la fecha han prestado todos los servicios médicos al accionante), se confirma que la patología por la cual se le envían las plantillas al accionante se deriva del VIH y respecto del cual fue amparado el tratamiento integral en la sentencia de tutela, por lo que hay obligación de entrega de las mismas por parte de COMPENSAR EPS.

En cuanto a la certificación aportada por COMPENSAR EPS (PDF 006), se debe señalar que la misma fue emitida por la médica de gerencia jurídica del señor JOSE DEBET VARGAS TIBOCHE y quien ha adelantado el tratamiento del accionante es la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

Ahora respecto a la entrega de los antirretrovirales la EPS accionada manifiesta que la última dispensación se hizo en el mes de julio y que el treinta (30) de agosto se comunicaron con el accionante quien manifestó que los recogería al día siguiente, sin embargo a la fecha no se evidencia soporte del suministro del medicamento, por lo que no es posible tener certeza que se efectuó la entrega de los mismos y se hace necesario requerir al accionante a fin que manifieste si ya le fueron entregados.

Así las cosas y como quiera que no se evidencia cumplimiento de la orden de tutela y en la medida que se encuentra vencido el término señalado en auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitirá el incidente de desacato en contra del representante legal y de los miembros de la junta de la incidentada COMPENSAR EPS.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

- a) El **REPRESENTANTE LEGAL** de COMPENSAR EPS señor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento a la sentencia emitida el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferido por el esta Sede Judicial. Específicamente por la no entrega de las plantillas almohadilla escaleoidea y de los antirretrovirales del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

- b) Los miembros de la junta directiva de COMPENSAR EPS señores **CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ, MARGARITA AÑEZ SAMPEDRO, ANDRES BARRAGAN TOBAR y OSCAR MARIO RUIZ** la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no han dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la COMPENSAR EPS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ, MARGARITA AÑEZ SAMPEDRO, ANDRES BARRAGAN TOBAR y OSCAR MARIO RUIZ** en su calidad de miembros de la Junta Directiva de COMPENSAR EPS., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.”

CUARTO: REQUERIR al accionante, a fin que en el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído informe si le fueron entregados los antirretrovirales del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa878a260317ac76e73c4bfda3a8c57fc499a61c83d5a66486f211069e0ea65**

Documento generado en 08/09/2022 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>